

Valdivia, nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 117 se ha deducido por la parte de la I. Municipalidad de Freire un recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, con sede en Valdivia, y que corre escrita a fs. 116. Funda el recurso en la circunstancia de que esa resolución declara no haber lugar tener por interpuesta la demanda de daño ambiental intentada por la citada Municipalidad en contra de la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE), con ocasión del desplome del puente ferroviario sobre el río Toltén y la caída a su lecho de vagones de carga, razón por la que solicita a esta Corte revocar la resolución conforme a Derecho, y enmendándola, declarar admisible la acción deducida, teniendo al apelante como parte en el proceso y no como tercero coadyuvante.

Y teniendo en consideración:

PRIMERO: Que los hechos sobre los cuales la apelante ha elevado el conocimiento a esta Corte son los siguientes, y sobre ellos no hay controversia: A) Con fecha 18 de agosto de 2016, como es de público conocimiento, se desplomó el puente ferroviario sobre el Río Toltén, que delimita los territorios de las Municipalidades de Freire (por el Norte) y Pitrufquén (por el Sur), cayendo a sus aguas un conjunto de vagones cisterna de ferrocarril que contenían materiales químicos; B) En una muy curiosa coincidencia temporal, varios meses después, interponen la demanda de reparación del daño ambiental las dos I. Municipalidades citadas, ambas con fecha 1° de marzo de 2017, haciéndolo la I. Municipalidad de Pitrufquén a las 11:07; y la I. Municipalidad de Freire a las 13:30 horas; C) Sobre la base de esa diferencia horaria, y teniendo presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 54 de la Ley 19.300, de Bases del Medio Ambiente (en adelante LBMA), el Tribunal *a quo* provee, con fecha 3 de marzo, “No ha lugar” a tener por presentada la referida segunda demanda, declarando que ello es “sin perjuicio de su derecho a intervenir como tercero, conforme lo dispone el inciso final del artículo 18 de la Ley 20.600”, de Tribunales Ambientales (en lo sucesivo, LTA).

SEGUNDO: Que el fundamento de la apelación deducida por la I. Municipalidad de Freire consiste esencialmente en que la demanda de la I. Municipalidad de Pitrufquén no contenía los requisitos legales, en el sentido que omitiría toda referencia a los requisitos de concurrencia de la responsabilidad ambiental, sin haber conexión entre los hechos, la

imputabilidad y la relación de causalidad. Por todo ello, sostiene la apelante, el Tribunal debió haber ordenado complementar la demanda dentro de quinto día (ex Art. 33 LTA), y por lo mismo, haber considerado como primera demanda la de la I. Municipalidad de Freire, y –para el caso de corregirse las omisiones denunciadas- haber tenido a la I. Municipalidad de Pitrufquén como tercero coadyuvante.

TERCERO: Que así las cosas, la controversia gira en torno a la aplicación de los artículos 33 inciso primero LTA, que reza “*Inicio del procedimiento*. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300. Si la demanda no contiene estas menciones y todas las exigencias del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ordenará complementarla dentro de quinto día. Si así no aconteciere, se tendrá por no presentada.”; y 54 inciso primero de la ley 19.300 (LBMA), que establece que: “Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.” Ambas disposiciones, en relación con el cumplimiento por parte de la demanda de la I. Municipalidad de Pitrufquén, del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC), que establece que “La demanda debe contener: 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla; 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación; 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.”

CUARTO: La segunda norma citada establece, como se sabe, un caso de preclusión (Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 20 de abril de 2011, Rol 396-2009, Considerando Vigésimo Segundo), de modo

que el interesado habilitado por la ley que demanda primero impide que las demandas posteriores resulten viables, forzando su comparecencia en calidad de terceros. En la tesis del apelante, no puede, en el caso *sub lite*, sostenerse que Pitrufquén demandó primero porque su demanda no satisface los criterios de admisibilidad de los artículos 33 LTA, y debió ser ordenada complementar.

QUINTO: Que, sin entrar a un análisis del fondo de la controversia jurídica sobre la que versa el litigio que se conoce en primera instancia, sino limitándose a constatar la presencia o ausencia de los requisitos del artículo 254, que es lo que exige el Art. 33 LTA, es parecer de esta Corte que la demanda de la I. Municipalidad de Pitrufquén sí cumple con la exigencia legal. Naturalmente que se puede discrepar sobre el grado de excelencia o abundancia con el que se cumplen las exigencias de forma de la ley, pero la ley sólo exige que se pida específicamente “la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente”, y que la demanda contenga “las exigencias del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil”. En el caso presente, la demanda de la I. Municipalidad de Pitrufquén cumple con el artículo 33 LTA cuando solicita al tribunal que “declare la existencia de daño ambiental en el ecosistema del Río Toltén tras el colapso del Puente Ferroviario de propiedad y tuición de EFE, ordenando a esta última reparar el medio ambiente dañado” (parte final de la exposición, a fs. 10) y luego, en el petitorio, a fs. 11, solicita nuevamente “declarar que se ha producido daño ambiental imputable a la responsabilidad de la demandada y ordene la reparación del daño producido”. Adicionalmente, la actora designa al tribunal ante quien se entabla la demanda (tanto en suma de fs. 1, como a fs. 2); menciona el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación (tanto en suma de fs. 1, como a fs. 2); indica el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado (los demandados, en este caso) (otra vez, tanto en suma de fs. 1, como a fs. 2); y contiene una exposición clara de los hechos (de fs. 2 a fs. 10) y fundamentos de derecho en que se apoya (en el párrafo final de la parte expositiva y en la introducción del petitorio, en que se menciona “lo dispuesto en el Párrafo 1° del Título III de la LBMA y demás normas pertinentes”; y finalmente, contiene la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.” (fs. 11, según se reseñó antes). En conclusión, no parece a esta Corte que el Tercer Tribunal Ambiental haya infringido el Derecho al acoger a

tramitación la primera demanda presentada, entendiendo las ulteriores como posibilidades de coadyuvación, razón por la cual se rechazará la apelación deducida, en lo dispositivo de esta sentencia.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, y en abstracto, estima esta Corte que el ejercicio por parte del Tribunal de la facultad de ordenar complementar la demanda (que el apelante sostiene era lo debido legalmente), y su correspondiente cumplimiento por parte del actor, constituiría un caso claro de convalidación o subsanación del acto jurídico procesal que es la presentación de la demanda; y que por lo mismo, una vez hechas las correcciones o complementaciones, ese negocio jurídico procesal se valida retroactivamente, y no modifica por lo mismo su fecha. Por ello, aún en el caso hipotético en que el Tribunal Ambiental hubiera ordenado esa subsanación, la demanda de la I. Municipalidad de Pitrufquén no perdería su precedencia respecto de aquella interpuesta tres horas y veintitrés minutos más tarde por la I. Municipalidad de Freire.

En mérito de lo considerado, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se **CONFIRMA** la resolución de primera instancia de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental (Valdivia), y que corre escrita a fs. 116, sin costas, atendida la existencia de motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Juan Andrés Varas Braun.

N°Ambiental-3-2017.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Srta. **RUBY ALVEAR MIRANDA**, Fiscal Judicial Sra. **GLORIA HIDÁLGO ÁLVAREZ** y **Abogado Integrante Sr. JUAN ANDRES VARAS BRAUN**. Autoriza el Secretario Subrogante, Sr. César Iván Agurto Mora.

En Valdivia, nueve de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. César Iván Agurto Mora, Secretario Subrogante.